



Poder Judicial del Estado de Yucatán

Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a varias leyes, presentado por el Poder Judicial del Estado a la LVII Legislatura del Estado, para suprimir el Tribunal Superior Electoral del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 75, fracción I, de la Constitución Política de la entidad, somete a la consideración de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, una iniciativa de ley que reforma los artículos 25 y 30, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Yucatán; reforma los artículos 311, 315, 316, 317, 330, 331, 335, 341, 361 y 363 del Código Electoral del Estado de Yucatán; deroga los artículos del 295 al 300 del Título Cuarto, "Del Tribunal Superior Electoral del Estado", Capítulo Único, y los artículos 329 y 358 del Código Electoral del Estado de Yucatán; y reforma el artículo 18, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a la exposición de motivos siguiente:

Actualmente el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán establece dos instancias jurisdiccionales, una ante el Tribunal Electoral del Estado y otra ante el Tribunal Superior Electoral.

En consecuencia, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado no son definitivas porque son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el Tribunal Superior Electoral, mediante el recurso de Reconsideración.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 99 de la Carta Magna, es competente para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

La vía para que el citado Tribunal Federal conozca de las impugnaciones contra las resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales, es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La participación del órgano judicial Federal en las elecciones de las entidades federativas no constituye una instancia judicial sino un juicio tendiente a garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de los estados.

La solución generalizada en los sistemas de medios de impugnación electorales en materia electoral de las entidades federativas es reducirlos a una instancia judicial, cuyas resoluciones resultan así definitivas y en contra de las cuales procede el Juicio de Revisión Constitucional Electoral del que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La legislación yucateca ha quedado rezagada en cuanto a la tendencia nacional generalizada de limitar a una sola instancia judicial la impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto superar ese rezago e igualar el sistema de impugnaciones electorales de Yucatán con el de las demás entidades federativas.

La medida legislativa propuesta tiene su justificación en la conveniencia de otorgarle al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tiempo suficiente para que estudie suficientemente y resuelva debidamente los juicios de Revisión Constitucional Electoral que conozca en relación con los actos y resoluciones de las autoridades electorales yucatecas.

Los procesos electorales, en sus diferentes etapas, se caracterizan por la conveniencia de darles definitividad a los actos y resoluciones de las autoridades electorales en razón de los plazos perentorios que imponen la necesidad de integrar los órganos de los gobiernos estatales y municipales.

La importancia de dichos plazos se señala en el artículo 99 de la Carta Magna que establece que el Juicio de Revisión Constitucional sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

De lo antes expuesto se desprende que de sancionarse la presente iniciativa y al desaparecer la segunda instancia judicial, prevista en la legislación yucateca vigente, se evitaría que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiese declarar improcedentes los juicios de Revisión Constitucional Electoral intentados contra actos y resoluciones de autoridades electorales locales por considerarlos no reparables dentro de los plazos electorales, en los términos de párrafo 1, inciso d), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, se otorgaría al citado órgano jurisdiccional Federal el tiempo suficiente para darles mayor calidad a sus resoluciones.

En Yucatán existe una vigorosa corriente de opinión pública favorable a esta reforma legal, que el Poder Judicial del Estado comparte y ha expresado reiteradamente a través de sus representantes.

En esta iniciativa se propone reformar el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para suprimir de su texto vigente la referencia al Tribunal Superior Electoral y para otorgarle, consecuentemente, definitividad a las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

En relación con el Código Electoral del Estado de Yucatán se somete a la consideración de esa Soberanía, derogar el Título Cuarto. “Del Tribunal Superior Electoral del Estado”. Capítulo Único, que contiene los artículos del 295 al 300, con el propósito de eliminar formalmente la segunda instancia judicial en materia electoral, derogar la fracción IV del artículo 311 que prevé el recurso de Reconsideración a cargo del Tribunal Superior Electoral del Estado, la del último párrafo del artículo 315, que se refiere a un requisito para la interposición del recurso de Reconsideración, eliminar del artículo 317 la referencia al recurso de Reconsideración, eliminar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 317 que hace referencia de un plazo para el recurso de Reconsideración, derogar el artículo 329 relativo a la substanciación del recurso de Reconsideración.

En relación con el artículo 330 proponemos derogar la fracción III que menciona al Tribunal Superior y al recurso de Reconsideración.

En esta iniciativa planteamos suprimir el recurso de Reconsideración de la relación de recursos que hace el artículo 331.

Asimismo, planteamos derogar el artículo 335 que hace referencia al plazo para la interposición del recurso de Reconsideración.

Respecto del artículo 341 proponemos eliminar de su primer párrafo la mención al recurso de Reconsideración y derogar su fracción II relativa las notificaciones en el mismo recurso.

Igualmente, sometemos a la consideración de esa Soberanía la derogación del artículo 358 que se refiere a la mayoría de los integrantes del Tribunal Superior, necesaria para resolver los recursos de Reconsideración.

En el artículo 361 proponemos suprimir las referencias al recurso de Reconsideración y atribuir definitividad a los recursos de Apelación e Inconformidad.

Finalmente, proponemos derogar el artículo 363 que establece los efectos de las resoluciones dictadas en el recurso de Reconsideración.

Por otra parte y en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, proponemos, se derogue la fracción XXII del artículo, 18 que se refiere a la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para integrar el Tribunal Superior Electoral del Estado.

En tal virtud, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; REFORMA LOS ARTÍCULOS 311, 315, 316, 317, 330, 331, 335, 341, 361 Y 363 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; DEROGA LOS ARTÍCULOS DEL 295 AL 300 DEL TÍTULO CUARTO. “DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO”. CAPÍTULO ÚNICO, Y LOS ARTÍCULOS 329 Y 358 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo Primero. Se reforman el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 25. La ley reglamentaria establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y el Tribunales Electoral del Estado, que será el órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y

garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá la competencia y organización que determine la ley. Los poderes del Estado garantizarán su debida integración.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de esta Constitución, serán definitivos e inatacables.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 311, 315, 316, 317, 330, 331, 335, 341, 361 y 363 del Código Electoral del Estado de Yucatán; y deroga los artículos del 295 al 300 del Título Cuarto. "Del Tribunal Superior Electoral del Estado". Capítulo Único, y los artículos 329 Y 358 del Código Electoral del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Título Cuarto. Del Tribunal Superior Electoral del Estado. Capítulo Único. Artículos del 295 al 300. DEROGADO.

Artículo 311.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

I.- Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales;

II.- Recurso de apelación:

a) Durante la etapa de preparación de la elección, que se podrá interponer por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y en contra de los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado;

b) Concluido el proceso electoral contra actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado.

III.- Recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de regidores;

b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;

d) Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e) Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f) Por error aritmético o dolo grave, las actas de los cómputos estatales de la elección de Gobernador o de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

IV.- Derogado.

Artículo 315.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Deberán presentarse por escrito ante la autoridad que realizó el acto o dictó la resolución;

II.- Se hará constar el nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III.- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

IV.- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral del Instituto al que le imputa el acto reclamado;

V.- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,

VII.- Hacer constar el nombre y la firma del promovente.

En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberán cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

-
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,
 - d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos que anteceden del párrafo anterior de este artículo, el órgano electoral competente para resolver el recurso requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 316.- Los recursos de revisión, apelación e inconformidad se interpondrán ante la autoridad electoral competente que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados en este Código.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 317.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente para resolverlo, en los términos del presente Código, precisando en todo caso:

- a) El nombre del actor;
- b) El acto o resolución impugnado; y
- c) La fecha y hora exactas de su recepción.

II.- Hacerlo del conocimiento público de inmediato, mediante cédula que fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice

fehacientemente la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación en estrados.

Cuando algún órgano del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

III.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los partidos políticos terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
 - b) Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad competente;
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
-

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

IV.- Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 329.- DEROGADO.

Artículo 330.- Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo Electoral del Estado, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales; y

II.- El Tribunal Electoral del Estado:

- a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria de la elección; y,
- b) b) Respecto de los recursos de inconformidad.

III.- DEROGADO.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

Artículo 331.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Artículo 335.- DEROGADO.

Artículo 341.- Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

I.- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución; la cédula se acompañará de copia simple de esta última;

II.- Al Consejo Electoral del Estado y en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada del expediente de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución, en su respectivo domicilio.

II.- DEROGADO.

Artículo 358.- DEROGADO.

Artículo 361.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación e inconformidad serán definitivas e inatacables.

Artículo 363.- DEROGADO

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 18. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, con las siguientes facultades:

I.- Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le confiere la Constitución Política del Estado;

II.- Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz, a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos de la Administración de

Justicia, así como a los de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;

III.- Admitir las renunciaciones que de sus cargos hagan los Funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

IV.- Conceder licencias a los Magistrados, llamando al suplente que corresponda;

V.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta Ley;

VI.- Designar indistintamente a los Magistrados integrantes del Tribunal para que ejerzan la vigilancia a que se refiere la fracción que antecede y para practicar visitas a los Juzgados, a efecto de que la Administración de Justicia sea pronta y eficaz, cuando lo solicite parte interesada o cuando así proceda, en la forma y términos establecidos en esta Ley;

VII.- Tomar la protesta por conducto del Presidente, a los Jueces del Estado, antes de que inicien el desempeño de sus labores;

VIII.- Turnar a las Salas del Tribunal, por conducto de la Presidencia del mismo, los negocios llegados a ella y que deban conocer en los términos de esta Ley;

IX.- Calificar en cada caso la recusación o excusa de un Magistrado en los términos que disponen los Códigos Procesales relativos, cuando estos le asignen esta facultad;

X.- Designar al Magistrado que deben encargarse de las visitas a los establecimientos en que se encuentren reclusos los procesados, que tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos interiores de dichos establecimientos, del trato que reciben los reclusos y del estado en que se encuentren los procesos respectivos;

XI.- Identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

XII.- Aplicar, en su caso, las sanciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y en la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

XIII.- Imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia cuando no rindan, con oportunidad, los informes a que están obligados o no cumplan con las determinaciones legales aplicables o del superior jerárquico, de acuerdo con las Leyes;

XIV.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, atendiendo las posibilidades del ingreso y del gasto público del Estado y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el treinta de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XV.- Acordar el aumento de la planta de empleados de la Administración de Justicia, de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y siempre que lo permitan las condiciones del presupuesto;

XVI.- Fomentar la enseñanza jurídica y la capacitación de los empleados del Poder Judicial, celebrando los convenios respectivos con las Instituciones de estudios Superiores pertinentes;

XVII.- Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal;

XVIII.- Elegir Presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo integran;

XIX.- Conocer y resolver las cuestiones no previstas en la presente Ley en lo que respecta a atribuciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XX.- Dirigir las finanzas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;

XXI.- DEROGADO;

XXII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Yucatán; y

XXIII.- Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial del Gobierno del Estado.

Mérida, Yucatán a 15 de julio de 2004.

ATENTAMENTE

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PRIMERA

MAGISTRADO SEGUNDO

**ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS
ORTEGA**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE LUIS
RODRÍGUEZ LOSA**

MAGISTRADA TERCERA

MAGISTRADO CUARTO

**ABOG. MERCEDES EUGENIA PÉREZ
FERNÁNDEZ**

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO PRIETO
MÉNDEZ**

MAGISTRADO QUINTO

MAGISTRADA SEXTA

ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA
HEREDIA

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO
